



# Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

---

Señor  
JUEZ VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

---

Proceso : Restitución de inmueble arrendado  
Radicación : 2018-1094  
Demandante : ELIZABETH BOLIVAR GARCIA  
Demandado : JOSE GERARDO NIÑO SOTELO  
Asunto : Recurso de reposición

Actuando en mi calidad de apoderado de la demandante señora *ELIZABETH BOLIVAR GARCIA* dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido, interpongo recurso de reposición contra los autos de fecha 6 de febrero de 2023, notificados mediante anotación en el estado del 7 del mismo mes y año, toda vez que además de ser ilegales se alejan totalmente de la realidad jurídica y procesal, por lo consiguiente para que se revoquen y en su lugar se dispongan las correcciones pertinentes teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En primera medida es de precisar que la entrega del inmueble objeto de la restitución que conoce su despacho no fue realizada de manera voluntaria, ya que tal y como se informo el 25 de agosto de 2022 este fue el resultado del despacho comisorio tramitado en la Alcaldía Local de Suba y de la diligencia evacuada el 15 de junio de 2022.
2. De otro lado su señoría, no se puede declarar terminado el proceso por carencia actual del objeto, ya que si bien es cierto la restitución del inmueble arrendado se dio desde la fecha anteriormente mencionada, no menos cierto resulta, que la demanda ejecutiva deviene del mentado proceso y surge como un apéndice inseparable del mismo razón conforme el ordenamiento jurídico procesal vigente, por lo cual no dable para su despacho ponerle fin a un proceso que da origen a la ejecución que se persigue.
3. Incurre en error el despacho al afirmar que el demandante no presento demanda ejecutiva dentro del término para ello conferido y para controvertir dicha argumentación se hace más que necesario realizar las siguientes claridades:
  - 3.1. Consagra el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso que:

*“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la*



# Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

**Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe;** y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior” (Subrayado y resaltado por la suscrita).

- 3.2. Dentro del proceso que nos ocupa, el auto que aprobó la liquidación de costas data del 23 de agosto de 2021, notificado mediante anotación en estado No. 20 del 24 de agosto del mismo año, quedando ejecutoriado<sup>1</sup> el 27 de agosto de 2021.
- 3.3. El suscrito apoderado presento demanda ejecutiva dentro del término consagrado para dicha ejecución, esto es, el 7 de octubre de 2021 a las 10:26 mediante correo electrónico dirigido a la dirección institucional de su despacho tal y como se evidencia.

DEMANDA EJECUTIVA - RESTITUCION 2018-1094



ROLFY FORERO CUADRADO <rolfy.forero@gmail.com>  
para j23pqccmbta, Simon

7 oct 2021, 10:26 ☆ ↶ ⋮

Señor  
JUEZ VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

Proceso : Restitución de inmueble arrendado  
Radicación : 2018-1094  
Demandante : ELIZABETH BOLIVAR GARCIA  
Demandado : JOSE GERARDO NIÑO SOTELO  
Asunto : Demanda ejecutiva

Buenos días, por medio del presente y encontrándome en términos, me permito remitir en un archivo pdf demanda ejecutiva dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia para los trámites pertinentes, agradezco el acuse recibido por este medio.

4. Razones anteriores que hacen diáfano el hecho cierto e indiscutible que se promovió la demanda ejecutiva por los cánones adeudados en el término legal otorgado para tal fin, razón por la cual debe mantenerse la medida decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSE

---

<sup>1</sup> Artículo 302. Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



GERARDO NIÑO SOTELO, tal y como se ha solicitado y requerido a la sociedad en varios escritos remitidos por el suscrito en ocasiones anteriores.

5. Continuando con los yerros cometidos por el despacho, en numeral 2.4. de una de las providencias censuradas, ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte interesada, desconociendo por completo que la ejecución que se promovió debe ser tramitada dentro del mismo expediente y al desglosar las piezas procesales que dieron origen a la restitución ESTARIA VIOLANDO de manera directa el debido proceso para mi mandante y condenaría al fracaso el cobro de las rentas adeudadas.
6. No menos desacertado resulta el numeral 2.5. cuando ordena el archivo del expediente contradiciendo por completo la norma anteriormente citada en la cual se consigna que la ejecución se debe **promover en el mismo expediente**, ya que este apoderado no entiende como pretende la señora juez remitir la demanda ejecutiva cuando el título no es la sentencia que ordeno la restitución, sino el Contrato de arrendamiento de fecha primero (1°) de febrero de 2017 suscrito entre la demandante y el demandado y el auto que le impartió aprobación a las costas procesales.
7. Por último resulta lógico que el auto que ordena de manera inmediata remitir la demanda ejecutiva con copia autentica de la sentencia y sus constancias se torna igualmente ilegal a todas luces, ya que de proceder con dicha remisión la ejecución que se persigue estaría huérfana y produciría demoras en su trámite e incremento de perjuicios para mi mandante ya que sería más que injustificada la dilación en la emisión del mandamiento de pago respectivo, que a la fecha de presentación de este recurso supera el año y cuatro meses sin que se dé el trámite procesal pertinente e insistentemente rogado por el suscrito.
8. Así las cosas, señora juez solicito de usted como directora del asunto, precaver una violación al debido proceso y evitar un prevaricato ajustando el trámite al ordenamiento legal especialmente a lo consagrado en nuestro Código General del Proceso.
9. En consecuencia, señora juez, con el acostumbrado respeto, solicito se sirva reponer los autos en cuestión y en su lugar se proceda a realizar las correcciones legales pertinentes manteniendo las medidas cautelares decretadas y de ser necesario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso realizando el control de legalidad allí consagrado.



# *Rolfy Forero C. y Abogados Asociados*

---

Anexo constancia de correo electrónico remitido con demanda ejecutiva en un archivo pdf.

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO  
C.C. No 19'295.429 de Bogotá  
T.P. No 70.325 del C. S. de la J.